

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pon le en primera y única instancia entre D. Manuel Garés y Escribano, representado por el Licenciado D. Joaquin Dale, demandante y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal sobre revocacion de la real orden de 20 de Marzo de 1867, que declaró á aquel responsable al pago del derecho de superficie de la mina *Los Angeles*:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1854 registró D. Félix Muñoz en su propio nombre la mina plomiza titulada *Los Angeles*, sita en el cerrillo de Minchares, término de Fondon, en la provincia de Almería; y mientras se instruía el expediente de concesion de la misma, cedió sus derechos á D. Antonio Linares y D. Mariano Fernandez, con quienes, en union de otros, otorgó escritura de Sociedad con el nombre de *Nuestra Señora de la Buena Dicha* en 10 de Agosto de 1855 ante el Escribano de número de la ciudad de Granada D. Andrés Fernandez, escritura de la que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de Canjayar en 21 de Setiembre siguiente:

Resultando que constituida la Sociedad y nombrada su Junta directiva, cuyo Presidente lo era D. Manuel Garés, continuó dicha Junta gestionando en nombre de la Sociedad; y de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento se aprobó en 29 de Mayo de 1857 el expediente de registro de la expresada mina, y se expidió en 10 de Junio posterior el título de propiedad de la misma á favor de la referida Sociedad, la cual tomó posesion de ella en 6 de Agosto siguiente por medio de don Félix Muñoz, á quien dió comision al efecto en 31 de Julio anterior la Junta directiva:

Resultando que como por una parte aparecia que la Sociedad estaba en descubierta del derecho de superficie de la citada mina desde Noviembre de 1858, y no habia optado tampoco por ninguna de las formas establecidas en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y por otra parte aparecia de un oficio del Alcalde de Fondon que hacia mucho tiempo que la mina se encontraba en abandono, el Gobernador de Murcia la declaró caducada en 21 de Junio de 1865 estableciendo que se entendiera la caducidad para todos los efectos legales desde el 14 de Mayo de 1860, en que espiró el término señalado en dicha ley de 6 de Ju-

lio y real orden de 14 de Enero siguiente para la reorganizacion de las Sociedades á la sazón existentes, y previniendo que liquidado el débito resultante por derecho de superficie hasta el 14 de Mayo de 1860 se exigiera su importe á los que aparecian representantes de la Sociedad:

Resultando que la Direccion general de Contribuciones, y mas tarde la real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867, de conformidad con el parecer de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, reformaron el citado decreto del Gobernador en lo relativo á la época hasta la cual tenia derecho la Hacienda á exigir el de superficie y en cuanto á las personas responsables á su pago, resolviendo que aquel cánón debia satisfacerse hasta la declaracion de caducidad hecha en Junio de 1865, y que eran responsables á su pago en primer lugar la Sociedad *Buena Dicha*, en segundo el Presidente de la misma y en tercero y último D. Félix Muñoz:

Resultando que el Licenciado D. Ramon Croke, en nombre de D. Manuel Garés, dedujo demanda ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se anulara la expresada real orden de 20 de Marzo de 1867, como expedida por el Ministerio de Hacienda sin competencia para ello, y que se pase el expediente al de Fomento para que resuelva lo procedente; y en el caso de que á esto no hubiese lugar, que se ryoque como injusto aquel acto administrativo, y se declare que dicho Garés bajo ningun concepto es responsable al pago del impuesto de que se trata: se funda en que las Autoridades tienen marcado por la ley el círculo de sus atribuciones, y cuanto fuera de él disponen ó practican es nulo de derecho: que no puede darse nada mas anómalo que pedir las cargas de una cosa al que no es su propietario: que la Sociedad *Buena Dicha* no habia llegado á existir legalmente: que declarada la caducidad de la mina en 14 de Enero de 1860, hasta esta fecha seria responsable el demandante; y que las contradicciones en que ha incurrido la Hacienda dirigiéndose, ya contra unos ya contra otros, revelan el error con que se ha procedido en el asunto:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda solicitando la absolucion de ella y la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que es incontestable la competencia del Ministerio de Hacienda en lo relativo á la recaudacion de contribuciones de minas: que los registradores ó dueños de minas son responsables á las cargas hasta que participan su abandono al Gobernador ó se declara su caducidad, lo cual no tuvo efecto respecto á la mina *Los Angeles* hasta Junio de 1865: que el Presidente de la Sociedad es el responsable del cánón segun la ley de 6 de Julio de 1859, y que esta responsabilidad subsiste hasta el momento de la declaracion de caducidad; y pasados los autos al Ponente, se remitie-

ron en tal estado á este Tribunal, en el que se ha tenido por parte á D. Joaquin Dale, en representacion de D. Manuel Garés, y se ha instruido de ellos el fiscal:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ignacio Vieites:

Considerando que despues de haber decretado irrevocablemente el Gobernador de la provincia de Almería la caducidad de la mina *Los Angeles* en providencia de 21 de Junio de 1865, con arreglo á lo prevenido en el art. 68 de la ley de 6 de Julio de 1859, el Ministerio de Hacienda se limitó á dictar las resoluciones que estimó justas para administrar y recaudar el cánón fijo por superficie impuesto por dicha ley á las propiedades y concesiones mineras, las cuales son de su competencia, segun lo dispuesto en el art. 82 del reglamento para su ejecucion, aprobado por real decreto de 5 de Octubre siguiente, transcrito literalmente en igual artículo del mismo reglamento, reformado en 25 de Febrero de 1865, expedidos por el Ministerio de Fomento, y en la real instruccion de 22 de Noviembre de dicho año de 1859, publicada por el de Hacienda para regularizar este servicio:

Considerando, por tanto, que procedieron en el lleno de las facultades que les están concedidas la Direccion general de Contribuciones al reformar la expresada providencia de 21 de Junio en la parte relativa á hacer efectivos los atrasos por dicho impuesto de que resulta en descubierta la mina indicada, y el Ministerio de Hacienda al confirmar su acuerdo en la real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867:

Considerando que los registradores ó dueños de minas, conforme al art. 63 de la ley y al 27 de la instruccion referida, continúan obligados al pago del cánón de superficie correspondiente hasta que se declare su caducidad; y habiéndose resuelto la de la mina *Los Angeles* en 21 de Junio de 1865, es indudable la responsabilidad de sus propietarios á satisfacerle hasta ese dia, como lo previene la real orden reclamada:

Considerando que ya se atiende, además de otros datos importantes; á lo que aparece del extracto del expediente instruido en el Ministerio de Fomento, ó ya á lo que resulta del testimonio del acta núm. 27 de la sesion celebrada en 12 de Agosto de 1857 por la Junta Directiva de la Sociedad *Nuestra Señora de la Buena Dicha*, suscrita por el demandante don Manuel Garés, como Presidente, presentado por D. Mariano Fernandez Contreras y D. Antonio Linares en la Direccion general de Hacienda, tales antecedentes producen prueba perfecta de que esta Sociedad obliuvo á su favor el título de propiedad de la mina *Los Angeles*, de que se halló en plena posesion de ella desde 6 de Agosto de 1857, y de que reconoció la obligacion de pagar el derecho que de-

vengase por superficie en favor de la Hacienda:

Considerando que si bien por el artículo 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 se declaran disueltas las que existian si dejaban trascurrir los plazos señalados sin ajustarse á sus condiciones y caducados sus derechos; no obstante, aun en este caso quedan subsistentes las cargas y obligaciones que afectaban á las mismas, á lo menos en cuanto á las que son objeto de la presente cuestion, como se deduce de lo dispuesto en los citados artículos 63 de la ley y 27 de la instruccion:

Y considerando que en la mencionada real orden se hace justa y recta aplicacion de los artículos 24 y 25 de la referida instruccion al declarar responsable á la Sociedad *Nuestra Señora de la Buena Dicha*, y subsidiariamente á D. Manuel Garés, como su Presidente, á satisfacer los atrasos que expresa:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por don Manuel Garés, y en su consecuencia declaramos subsistente la real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los expedientes gubernativos á los Ministerios de Hacienda y de Fomento lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Tomás Huet, Presidente accidental.— Buena ventura Alvarado.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Francisco de Asis, D.ª Dolores y D.ª Teresa Sarriera, consortes de don Antonio Cárceles y D. Antonio Laguna; y D.ª Antonia, D.ª Ana y D.ª Salvadora Rovira y Sarriera, representadas por sus maridos D. Ventura Mitjavila, D. Victor Funero y D. Mariano Galisa, en representacion de su madre Doña Mariana Sarriera, con D. Antonio Sarriera y Casasas y con Doña Manuela Garriga de Aran y los herederos de D. Esteban Mitjans, citados de eviccion, sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud

de recurso de casacion interpuesto por el demandado D. Antonio Sarriera contra la sentencia que en 30 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Gertrudis Plá, dueña de diferentes bienes en virtud de heredamiento que la habia hecho su padre, algunos de los cuales se encontraban obligados por cantidades que absorbían su valor, vendió por escritura de 6 de Noviembre de 1759 las casas que poseía en la calle de los Cambios de Barcelona á su marido José Dalmau en precio de 1.350 libras, de las cuales quedaron en poder del Notario autorizadas 380 para quitar los censos que sobre si tenían, reservándose las restantes el comprador para satisfacer á los acreedores los créditos de que hizo expresion:

Resultando que José Dalmau otorgó testamento en 17 de Marzo de 1769, por el que, para despues del usufructo que dejó á su mujer Gertrudis Plá, instituyó herederos de todos sus bienes á sus hijos varones, ordenando entre ellos vínculo real perpétuo, gradual y descendivo; y para el caso de no tener hijos varones, ó que teniéndolos faltasen ellos á toda su descendencia, instituyó en igual forma heredera á su hija María Dalmau y á sus hijos y descendientes por el propio orden, estableciendo el mismo vínculo real y perpétuo que para sus hijos varones:

Resultando que en 24 de Febrero de 1771 Gertrudis Plá, viuda de José Dalmau, formalizó como usufructuaria del mismo inventario de todos sus bienes, figurando el primero una casa con su botiga y dos portales, en que habitaban, en la calle llamada de los Cambios, y que le pertenecía por título de venta que á él y los suyos le habia hecho la usufructuaria Gertrudis Plá por escritura de 1759; incluyéndose despues los efectos, muebles, ropas y géneros de comercio que existían en la tienda, el dinero y los créditos á favor del difunto:

Resultando que por escritura de 7 de Mayo de 1772 Casilla Constanzo y Milá vendió á Gertrudis Plá, viuda de José Dalmau, como usufructuaria de este y tutora y curadora de sus hijos, comprando en nombre de la herencia y bienes de dicho su marido, en virtud de lo dispuesto en su testamento y con dinero procedente de su herencia, dos piezas de tierra campa, con agua para regar de tres cuartas poco más ó menos, en el lugar llamado la Parrellada-Bismal, en término de aquella ciudad, en la cantidad de 1.625 libras, de las cuales retendría la compradora 1.603, 16 sueldos y cinco dineros para pagarlas á los acreedores de que hizo mérito:

Resultando que los consortes Antonio Sarriera y María Dalmau, esta heredera universal de su padre José Dalmau, á quien pertenecían por título de venta firmada por su mujer Gertrudis Plá, una casa con dos portales en la calle de los Cambios, á fin de mejorarla atendido el estado ruinoso en que á la sazón se hallaba, otorgaron escritura en 12 de Noviembre de 1785, que fué registrada en Hipotecas en 14 de dicho mes, por la que Sarriera, como usufructuario de las cosas doteales durante su matrimonio, y María Dalmau, en el concepto referido de heredera de su padre, establecieron en enfiteusis á Estéban Mitjans la mencionada casa con los pactos de que habia de invertir 4.000 libras en el término de dos años en obras útiles y necesarias para la reedificacion y conservacion de la finca, y que habia de satisfacer á los estabiles ó á sus sucesores, segun lo dispuesto por dicho José Dalmau en su testamento, 119 libras anualmente, que pagaria en dos plazos, siendo la entrada del establecimiento 500 libras, que confesaron recibir de dicho Mitjans:

Resultando que Antonio Sarriera y Dalmau otorgó testamento cerrado en la ciudad de Barcelona á 26 de Enero de 1838, que fué abierto á su fallecimiento ocurrido en 10 de Marzo de dicho año por el

cual instituyó heredero universal de confianza al Presbítero D. José Sala para que cumpliera y ejecutara lo que de palabra le habria comunicado ó entregado por escrito, queriendo que no se le obligase á declarar dicha confianza:

Resultando que D. Antonio Sarriera y Casasas promovió pleito en 10 de Octubre de 1838 contra Doña Teresa Oliveras para que le entregase la casa que poseía en la calle de los Cambios, como perteneciente á su visabuelo D. José Dalmau, que la habia dejado vinculada en su testamento de 27 de Marzo de 1769, y en cuyo vínculo habia sucedido el demandante por fallecimiento de su padre D. Antonio Sarriera y Dalmau, ocurrido en 11 de Marzo de aquel año: que la demandada Teresa Oliveras se opuso á la reclamacion fundada en que en Cataluña estaban permitidos los establecimientos de bienes vinculados, y que estando el pleito en apelacion en la Superioridad, lo transigieron por escritura de 26 de Febrero de 1841, prometiendo Doña Teresa Oliveras restablecer el censo de 29 libras que prestaba por la casa mencionada, bajo cuya prestacion la habia comprado su marido Pablo Oliveras á Estéban Mitjans en el año de 1816, á las 119 libras que habian sido impuestas en la escritura de establecimiento como si ninguna redencion de dicho censo se hubiera hecho, prometiendo entregarle 700 libras en metálico en compensacion de los réditos percibidos y podidos percibir desde la muerte de su padre: que D. Antonio Sarriera aprobó y ratificó dicho establecimiento, prometiendo no impugnarlo ni pedir nada contra Doña Teresa Oliveras por razon de dicha casa, que podria poseer pacíficamente; declarando asimismo que nada queria ni pretendia del censo de 30 libras que pagaba anualmente D. Juan Nadal por la mencionada finca y almacenes, y en su dominio mediano, ni como suplemento de lo desmembrado al patrimonio vinculado de su visabuelo, ni como heredero de su padre y abuelo, ni por otro título alguno, cediendo todo á Doña Teresa Oliveras, dándose ambos por satisfechos con lo convenido, y renunciando á la prosecucion del pleito referido; y que Doña Mariana Angé y Oliveras, hija única de dicha Doña Teresa Oliveras, viuda, y D. Antonio Sarriera y Casasas, hijo mayor del indicado D. Antonio Sarriera y Casasas, en calidad de sucesores de sus respectivos padres, consintieron y aprobaron esta transacion, prometiendo estar y pasar por ella y ratificarla cuando llegasen á la mayor edad si fuesen requeridos al efecto:

Resultando que Doña Mariana Oliveras de Angé, consorte de D. Miguel Angé, dueña de la citada casa, como heredera de su padre D. Pablo Oliveras, instituida por este para despues del fallecimiento de su madre Doña Teresa Oliveras, que habia tenido ya lugar, y cuya casa habia adquirido su citado padre por título de compra de D. Estéban Mitjans en 17 de Febrero de 1816, la vendió en pública subasta por escritura de 13 de Febrero de 1860 á Doña Manuela Garriga, consorte de D. Francisco Aran, en la cantidad de 8.500 libras:

Resultando que en 15 de Mayo de 1866 entablaron la demanda objeto de este pleito D. Francisco, Doña Dolores y Doña Teresa Sarriera, y Doña Antonia, Doña Ana y Doña Salvadora Rovira y Sarriera, autorizadas las cinco últimas por sus respectivos maridos, en la que alegando que habiendo fallecido intestado en 1838 Don Antonio Sarriera y Dalmau, la mitad libre de los bienes del vínculo debia repartirse entre sus cinco hijos: que las enajenaciones de bienes sujetos á vinculacion eran nulas, y por consiguiente los demandantes por su derecho á la mitad de los bienes vinculados que habia obtenido en calidad de libre su padre le tenían á impugnar la enajenacion hecha de la casa de la calle de los Cambios cuando era vin-

culada; y que desde el dia 30 de Agosto de 1836, en que pudo empezar la prescripcion respecto de la mitad de los bienes vinculados declarados de libre disposicion, no habia trascurrido el tiempo necesario para cumplirse aquella; pidieron se condenase á D. Antonio Sarriera y Casasas á dimitir á favor de los demandantes las cuatro quintas partes de la mitad del censo de 30 libras que prestaba D. Juan Nadal, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 11 de Marzo de 1838; y á Doña Manuela Garriga, consorte de D. Francisco Aran, á la dimision de las cuatro quintas partes de la mitad de la casa que poseía en la calle de los Cambios, núm. 11, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la expresada fecha:

Resultando que Doña Manuela Garriga de Aran contradijo la demanda exponiendo que, aun cuando el testamento de Don José Dalmau contuviera una vinculacion, nunca habia sido dueño de la casa de la calle de los Cambios, porque entre marido y mujer no podia existir enajenacion ni contrato sobre fincas correspondientes á la misma; perteneciendo por tanto la casa de que se trataba á Doña Gertrudis Plá, y por su fallecimiento á su hija Doña María Dalmau, que habia podido disponer libremente de ella: que además la enajenacion que habia hecho, consiste en un establecimiento ó concesion enfiteutica, estaba permitida en Cataluña en fincas sujetas á vinculacion perpétua, mucho más siendo tan notoria la utilidad que habia reportado al mismo vínculo, prescindiendo de que habia podido tambien enajenar bienes sujetos á la vinculacion ordenada por su padre hasta la cantidad suficiente para pago de sus derechos legítimos, y de la trebeliánica que le pertenecía como primera heredera gravada: que los demandantes gestionaban en calidad de herederos, y en tal concepto estaban en el deber de respetar todas las obligaciones y reconocimientos hechos por su causante, y como una de ellas la aprobacion del establecimiento otorgado á favor de D. Estéban Mitjans, toda vez que habia percibido las pensiones del censo sin contradiccion alguna; deduciéndose tambien que una prescripcion comenzada contra D. Antonio Sarriera y Dalmau habia de continuar contra sus hijos y sucesores, porque el término de la prescripcion del causante y del heredero se acumulan, tanto activa como pasivamente, formando un sólo término; y que por último, habiendo fallecido Doña María Dalmau en el año de 1829 y entrado á poseer su hijo D. Antonio Sarriera, adquiriendo como tal sucesor accion para reivindicar los bienes segregados de la vinculacion, habiendo dejado así como sus sucesores trascurrir mucho más de 30 años sin entablarla, obstaba á la demanda la prescripcion segun el *usatge Omnes cause*:

Resultando que D. Antonio Sarriera negó al contestar á la demanda que su padre falleciera intestado, siendo improcedente puesto que era falsa la base fundamental de ella: que respecto al censo de 30 libras de D. Juan Nadal, sólo el que poseía una cosa podia ser condenado á entregarla, y D. Antonio Sarriera no habia poseído nunca dicho censo, del cual no habia cobrado una sola pension, no formando tampoco parte del vínculo; y que si injusta era la demanda en la parte de capitales, todavía lo era más en lo referente á los frutos percibidos desde la muerte de D. Antonio Sarriera y Dalmau, que importarian mucho más tal vez que los mismos capitales, puesto que no habia habido mala fé en el demandado:

Resultando que citada de eviccion doña Mariana Oliveras, impugnó la demanda, con presentacion de la escritura de transacion de 26 de Febrero de 1841, sosteniendo que en Cataluña estaba admitida la dacion á censo enfiteutico de bienes

vinculados, y que obstaba á cualquiera reclamacion las excepciones de falta de accion y de prescripcion: que aun en la hipótesis contraria, la primera heredera grabada habia podido enajenar bienes en cantidad suficiente á cubrir sus derechos legítimos y su cuarta trebeliánica: que habiendo respetado constantemente D. Antonio Sarriera y Dalmau, así el establecimiento enfiteutico otorgado por su madre como la venta que de la finca habia hecho D. Estéban Mitjans, carecian, ya sus sucesores, ya los que pretendieran tener derecho al vínculo, para reclamar la casa, pues á la fuerza de los títulos en virtud de los cuales habia sido adquirida debia agregarse la prescripcion por más de 30 años:

Resultando que citados de eviccion los sucesores de D. Estéban Mitjans, que no comparecieron, presentaron los demandantes escrito en 18 de Enero de 1867 ampliando su demanda antes de replicar para que se condenara á los demandados á dimitir además de lo pedido las cuatro quintas partes de la mitad de las dos piezas de tierra campas, de cabida cada una de tres cuartas de mojada, en la partid llamada la Parrellada Bisbal, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el fallecimiento de D. Antonio Sarriera y Dalmau, de las cuales habian hecho mérito en el fondo de la demanda, pero no en la súplica de la misma, confiéndose traslado á D. Antonio Sarriera para que la contestara respecto á dicho particular:

Resultando que mandado que los demandados evacuaran el traslado de réplica, y que verificado se acordaria providencia, replicaron reproduciendo en un todo lo consignado en el escrito de demanda; y que habiendo duplicado D. Antonio Sarriera y Doña Mariana Oliveras, solicitó esta que se declarase no haber lugar en el estado actual del juicio á la admision de la nueva demanda ó adiccion de la primera, formulada por los demandantes, porque la ley no autorizaba que, despues de emplazado el demandado y de haber contestado á la demanda, pudiera el demandante proponer por via de adiccion una demanda nueva á pretexto de que al deducir la primera habia padecido una omision:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala primera de la Audiencia la revocó en 30 de Octubre de 1868 y condenó á D. Antonio Sarriera y Casasas á dimitir á favor de los demandantes las cuatro quintas partes de la mitad de las dos piezas de tierra, de cabida tres cuartas de mojada cada una, situadas en el territorio de aquella ciudad y lugar llamado la Parrellada Bisbal, de procedencia del vínculo fundado por don José Dalmau, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la interposicion de la demanda, así como las cuatro quintas partes de la mitad del censo impuesto en la escritura de establecimiento de la casa número 11 de la calle de los Cambios de aquella dicha ciudad, otorgada por doña María Dalmau á favor de Estéban Mitjans, y poseída por doña Manuela Garriga, casada con D. Francisco Aran, con los réditos tambien desde la interposicion de la demanda; y absolvió á doña Mariana Oliveras, causante de dicha doña Manuela Garriga, de la demanda respecto á la dimision de las cuatro quintas partes de la mitad de dicha casa, así como D. Antonio Sarriera y Casasas de la reclamacion referente á la parte del censo de 30 libras que prestaba D. Juan Nadal por razon de una heredad sita en el término de San Andrés del Palomar, reservando á los demandantes el derecho que creyeran competirles á la reclamacion de la parte que les correspondiera en las 500 libras, precio de entrada del establecimiento de la casa mencionada:

Resultando que D. Antonio Sarriera y Casasas interpuso recurso de casacion,

citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida repetidas veces por este Supremo Tribunal, con arreglo á las que las sentencias deben ajustarse estrictamente á lo solicitado en la demanda; y sin embargo, ni en la deducida en estos autos ni en los demás escritos presentados durante el período en que debían fijarse los puntos objetos del debate se había pedido por los demandantes que se declarase la ineficacia del testamento otorgado por D. Antonio Sarriera y Dalmau por los motivos consignados en la sentencia, resolviendo por tanto una cuestión que no había sido propuesta con la demanda:

2.º La ley 12, tit. 22, Partida 3.ª, en que se previene la forma de las sentencias; los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se determina la concordancia que han de observar las sentencias con los puntos de la súplica de la demanda; los artículos 224 y 226 en cuanto á la latitud que en la sentencia recurrida se había dado á la que se decía adición á la demanda, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 21 de Noviembre de 1846, 8 de Junio de 1852, 2 de Marzo de 1853, 10 de Octubre de 1857, 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858, 18 de Marzo, 20 de Junio y 12 de Octubre de 1859, 13 de Enero, 26 de Marzo, 5 de Junio y 22 de Diciembre de 1860, 26 de Octubre de 1863, 30 de Enero y 13 de Diciembre de 1864, 13 de Febrero, 2 de Marzo y 1.º de Diciembre de 1865, 12, 18 y 19 de Enero, 7 de Abril, 26 de Mayo 30 de Junio, 16 de Octubre y 5 de Diciembre de 1866, en las que se establece la nulidad de los fallos no ajustados á los puntos discutidos y precisados en la demanda:

3.º Al consignar como un hecho cierto que el heredero instituido había rehusado la herencia y dejado de cumplir la confianza que le había hecho el testador, nada de lo cual sin embargo constaba en los autos, pues que los actores ninguna prueba habían suministrado sobre el particular, el principio de derecho *Actore non probante reus est absolvendus*:

4.º Las citadas ley y jurisprudencia al condenarse al recurrente á dimitir las cuatro quintas partes de la mitad de las dos piezas de tierra de la Parrellada y del censo de la casa calle de los Cambios, y al reservar á los demandantes el derecho para reclamar parte del precio de la entrada de dicho establecimiento, toda vez que en la demanda no se habían pedido ninguna de estas cosas; pues aun cuando en el escrito de réplica se había dicho por los demandantes que querían se entendiese adición á la demanda con aquella nueva petición, el Juez había ordenado y aquellos consentido que se les devolviesen los autos para que presentaran de nuevo su escrito de réplica, como lo verificaron; y además los artículos 227 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos al modo con que debe procederse para que los demandados en un pleito puedan á su tiempo oponer sus excepciones:

5.º Y aun suponiendo que aquella adición hubiera sido admitida y que no había necesidad de darse audiencia sobre ella al demandado en la forma dispuesta en dichos artículos, el 256 de la misma ley, según el cual, si bien puedan admi-

tirse adiciones en los escritos de réplica y dúplica, deben ser referentes á los puntos de hecho y de derecho contenidos en los escritos de demanda y contestación, pero no consistir de nuevas peticiones que constituyan una demanda distinta de la que haya propuesto el actor:

Y 6.º La doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Abril de 1861, 24 de Febrero de 1865, 28 de Mayo, 27 de Octubre y 15 de Diciembre de 1866, y 28 de Octubre de 1868, en cuanto sin haberse declarado ejecutoriamente la destitución ó ineficacia del testamento de D. Antonio Sarriera se venia á declarar el intestado del mismo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que según las leyes sobre testamentifacción, cuando el heredero nombrado no ejerce acto alguno de tal se entiende que dimite; teniéndose el testamento por *destituido*, y pasando los bienes como consecuencia indeclinable y por ministerio de la ley á los herederos abintestato de su causante:

Considerando que desde 30 de Agosto de 1836 en que se restableció el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 quedaron reducidos á la clase de libres los bienes que fueron vinculados, y sujetos á las prescripciones del derecho común, en cuyo caso se hallan los que han sido objeto del presente debate:

Considerando que en el Principado de Cataluña ha venido ejercitándose constantemente y sin contradicción el derecho de constituir censos enfiteúticos por los poseedores de mayorazgos, especialmente cuando de ello redundaba una mejora y mayor valía en la vinculación:

Y considerando que las adiciones ó modificaciones á que se refiere el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil se hallan comprendidas en la facultad que ejercitaron en el presente juicio los demandantes, puesto que en la demanda se hizo mérito de las piezas de tierra reclamadas con posterioridad á ella y forman parte de la mitad de los bienes vinculados objeto del debate; sin que por consiguiente pueda decirse con exactitud que haya sido infringida dicha ley, como ni tampoco faltada la congruencia necesaria que establecen la 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, y demás disposiciones citadas inoportunamente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Sarriera, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

200 hayas, que en el monte de Ezcaray, partido judicial de Santo Domingo llamado Demanda y sus agregados y sitio titulado Humbria Turza, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicha villa por disposición de S. A. el Regente del Reino, de fecha 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno. Escudos mls.	IDEM TOTAL. Escudos mls.
200	50	14	2,500	500

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 500 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ezcaray, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 24 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se han recibido en esta Administración, reconocidas ya por la Tesorería Central las facturas de Bonos de los sujetos que á continuación se expresan:

	Bonos.	Importe.
D.ª Tomasa Lázaro...	85	17.000
D. Rafael Roca...	110	22.000
D.ª Petra Saenz...	7	1.400
D. Pedro Ramos Verde...	10	2.000
D. José M.ª Briones...	7	1.400
D. Leandro Ardanza...	10	2.000
D. Francisco Estebe...	5	1.000
D. Juan Simon...	3	600
D. Juan Diez...	4	800
D. Pedro Aguirre Sarasua...	11	2.200
D. Justo Tomás Delgado...	1	200

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que los interesados pasen á la Sección de Intervención de esta Administración á recoger los Bonos expresados.

Logroño 25 de Noviembre de 1869.—Tiburcio Maria Tomé.

NÚMERO 1.052.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que la matrícula en todos los establecimientos públicos de enseñanza, se considere abierta hasta el día 1.º de Diciembre próximo.

En su virtud continúa abierta la matrícula en este Instituto hasta dicho día, para todas las asignaturas que comprenden los dos métodos de enseñanza contenidos en el Decreto de 25 de Octubre de 1863 y además para la especial de lengua francesa.

Los alumnos que deseen matricularse en cualquiera de las asignaturas expresadas en el citado decreto, lo solicitarán del Director

del Establecimiento, y los que deseen abrazar mas asignaturas que para las que ya se hallan matriculados, presentarán en la Secretaría la papeleta que se les dio al verificar su primitiva matrícula.

Lo que de orden del Sr. Director Jefe del Instituto se anuncia para conocimiento de los escolares.

Logroño 22 de Noviembre de 1869.—El Secretario, Pedro Arza.

NUMERO 1.051.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HARO

ANUNCIO.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Haro, ha acordado sacar á pública subasta el Teatro de la misma, cuyo acto tendrá lugar [ante el Ayuntamiento en su Sala Consistorial, el Domingo 5 de Diciembre próximo venidero de once á doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º El arriendo es por dos años que empezarán á regir y contarse desde el 1.º de Enero de 1870 y terminarán el 31 de Diciembre de 1871, siempre que mereciese la aprobación de la Excm. Diputación provincial.

2.º El salon que se halla contiguo al Teatro ha de estar abierto al público en los dias que haya función.

3.º El arrendatario recibirá los efectos del Teatro por medio de inventario, los que deberá devolver al finalizar el arrendamiento, satisfaciendo el importe de los que se hubieren inutilizado ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado, sin que bajo ningun pretesto pueda jamás pretender que falte cosa alguna de las que una vez se haya hecho cargo.

4.º Tambien será responsable el arrendatario de cualquiera deterioro que resulte en el interior del edificio, y de toda sustracción de muebles y efectos, hechos uno y otra, aun durante las horas en que el Teatro estubiese cerrado al público, salvo las que se ocasionen por incendio ó robo con violencia.

5.º Los deterioros que expresan las condiciones anteriores, si el Ayuntamiento lo creyese conveniente, podrá proceder á su reparación á cuenta del rematante, previo justiprecio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.053.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día 27 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de

6.ª Será de incumbencia del rematante el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesite el Teatro, pero el nombramiento que se haga de encargado del alumbrado, deberá merecer la aprobacion del Ayuntamiento.

7.ª Quedará reservado el palco de la Presidencia.

8.ª El rematante podrá subarrendar el Teatro como y cuando lo tenga por conveniente.

9.ª Será de su obligacion conservar limpios y aseados el edificio y el escenario á satisfaccion del Ayuntamiento, y en el caso de no cumplir debidamente este servicio, dicho Ayuntamiento podrá encargarlo á otra persona á cuenta del rematante.

10.ª Tambien será responsable de que durante las funciones estén encendidas todas las luces de los corredores y escaleras y demás dependencias del edificio, no debiendo apagarse la araña ni las luces de los corredores y escaleras hasta tanto que quede desocupado completamente el local.

11.ª No podrá alterar ni restaurar el todo ni parte de las decoraciones, ni hacer obra alguna sin auencia y aprobacion del Ayuntamiento y cuantas mejoras se hagan quedarán á beneficio del Ayuntamiento.

12.ª Para los espectáculos Teatrales se sujetará el rematante á las leyes y reglamentos vigentes.

13.ª Para la recepcion de las compañías, el rematante presentará al Ayuntamiento una lista del personal con certificacion que espresé las poblaciones donde hayan actuado.

14.ª El tipo de la subasta queda fijado para espresados dos años en la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y un escudos.

15.ª El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por trimestres anticipados.

16.ª El rematante podrá dar bailes en el Teatro pero reservándose la autoridad local la facultad de prohibirlos cuando haya causas poderosas para ello.

17.ª Será obligacion del rematante proporcionar compañía que dé las representaciones de costumbre en las ferias de Junio y Setiembre y si dejase de hacerlo, pagará cien escudos por la de Junio y doscientos por la de Setiembre.

18.ª Para responder de los efectos que se le entreguen y del cumplimiento del arriendo, el arrendatario dará su fiador responsable á satisfaccion del Ayuntamiento.

19.ª El arrendamiento se reducirá á escritura publica, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasiona esta formalidad.

NOTA. Habiéndose padecido una equivocacion al tiempo de estenderse las condiciones para el arrendamiento del Teatro, en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia número 138 del Miércoles 16 de los corrientes, queda sin efecto dicho anuncio, y la subasta se verificará bajo las que van insertas en el presente.

Haro 22 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Leandro Ardanza.—Alejandro García, Secretario interino.

ANUNCIOS.

En la villa de Torrecilla de Cameros y término de los Pradillos, lindante con la carretera que conduce á la capital, se venden 178 árboles de roble utilizables para toda clase de materiales de carpintería y obras. El que desee interesarse en la adquisicion, puede dirigirse á su dueño que lo es el que suscribe, avicinado en dicha villa, advirtiéndole que se admitirán proposiciones dentro de quince dias,

contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla 7 de Octubre de 1869.—Toribio Agarza. 15-13

DOMINGO RODRIGUEZ

VACIADOR DE NABAJAS DE AFEITAR Y DEMAS INSTRUMENTOS CORTANTES

Hace saber al público, como desde primero de Enero próximo, se traslada de la calle Herrerías á la Plaza de la Verdura núm. 28.

Tambien se hallan de venta nabajas inglesas de afeitar, piedras y demás intrumentos de corte.

Logroño 22 de Noviembre de 1869. 5-2

Se desea vender unos 60 estados de tabla para cubas.

Dirijirse á D. Constante Corti residente en Bernedo (Alava). 6-3

VENTA DE MESA DE BILLAR.

La Sociedad Recreo de Nagera, enagena una con excelentes tableros de nogal, bandas metálicas y algunos accesorios, en precio equitativo. Puede tratarse con el Secretario de la misma D. Santiago Hernandez. 6-3

AL GRAN BARATO

EN PORTALES, NÚMERO 70.

Saturnino Ulargui, el que por espacio de bastantes años ha estado en la casa Comercio conocida por LA RIOJANA, acaba de establecer su casa con un buen surtido de Cordonería y Pasamanería, así como tambien adornos para toda clase de prendas.

Cuyos artículos tengo el gusto de anunciar á mis antiguos parroquianos, y al público en general.

NOTA. En el mismo establecimiento se hallará un gran depósito de velas de esperma y de almidon superior. 12-12

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que esceda de mil reales vellon.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demas circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-15

Libros que están sirviendo de texto en el instituto de segunda enseñanza de esta Capital, en el presente año económico de 1869 á 1870, y que se hallan de venta en la imprenta y librería de F. Menchaca, portales núm. 64, Logroño.

Gramática latina de Carrillo, última edicion.

Idem castellana de la Academia, (compendio.)

Gramática latina, de Raimundo Miguel.

Prontuario de ortografia de la Academia.

Elementos de Retórica y poética de Monlau.

Los tres tomos de la Coleccion de AA. Latinos, de los PP. Escolapios.

Aritmética y Algebra de Cortazar (última edicion.)

Geometría y Trigonometria, de Vallin y Bustillo.

Geografia del Sr. D. Manuel de Merelo.

Historia de España por don Eduardo Orodea.

Historia universal de Merelo.

Física y Química de D. Luis Moron.

Historia natural, de D. Manuel María José de Galdo.

Fisiología é Higiene, de D. Luis Perez Minguez.

Ética, de Rey y Manual de Rios.

Gramática francesade Cornellas.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 18 de Noviembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 23-75, 90, 24-30; 23-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños; á plazo, 23-50 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Id. del 3 por 100 consolidado exterior, id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual, id. 58-10; 58-00; 58-50, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; á plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2 000rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125 00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 p.

Paris á 8 dias vista, 5-17 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca de 4,400 á 4,600 escudos arroba y de 0,142 á 0,188 escudos libra

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Id de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Idem en canal, de 6,300 á 6,600 escudos arroba

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos lib

Aceite, de 7, á 7,200 escudos arroba y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Precios de granos nel mercado de hoy.

Cebada, de 2,050 á 2,350 escudos fanega.

Trigo vendido... 749 fanegas. Precio medio... 4,172 escudos.

Madrid 18 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Cotizacion oficial del dia 19 de Noviembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-50, 55 y 50; 23-90 y 80 pequeños; á plazo, 23-35 y 30 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 23-10 pequeños; no publicado, 22-90 d.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 28 90, 27-90, 28-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 99-50 d.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 88-80 y 75.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 58-55, 40, 50, 75, 80, 90 y 80.

Idem id. en carpetas provisionales, id., 57-75.

Acciones del Banco de España, no publicado, 124-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-75 d.

Paris á 8 dias vista, 5-18.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 5,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas. Precio medio... 4,126 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.